



Magistrado Ponente (e): Dr. Manuel Fernando Gómez Arenas

RESOLUCION No. CSJHUR24-359
26 de julio de 2024

“Por la cual se admite la solicitud de desistimiento de la Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de julio de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

1.1. El 28 de junio del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Julio Cesar Yepes contra el Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2023-00079-00, presuntamente ha existido mora en actuaciones judiciales - fijación de la caución mediante póliza, levantamiento de las medidas de embargo practicadas y pago depósitos judiciales.

1.2. Por lo anterior, en ejercicio de las funciones legales y reglamentarias asignadas a esta Corporación, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, este despacho con auto del 3 de julio de 2024, dispuso requerir al doctor Carlos Ortiz Vargas, con el fin de que rinda las explicaciones de manera detallada y en forma cronológica de las actuaciones surtidas en el proceso con radicado 2023-00079-00 y, específicamente, informe sobre la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia.

1.3. El doctor Ortiz Vargas atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:

- a. Esta Agencia Judicial conoce de las diligencias con radicación 41001310300220230007900, siendo demandante la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva y demandada la Compañía Mundial de Seguros S.A.
- b. El 22 de enero de 2024 se libró mandamiento de pago a favor de la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva y en contra de Compañía Mundial de Seguros S.A, limitándose a la suma de \$900.000.000.00.
- c. La parte demandada interpone recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, por cuanto los documentos base de ejecución no prestan merito ejecutivo al haber sido objetados, solicitando en consecuencia su revocatoria. Simultáneamente pidió fijar caución para obtener el levantamiento de las cautelas.
- d. En auto del 2 de julio de 2024 el juzgado resolvió dichas peticiones así: **PRIMERO: REPONER la providencia fechada el 22 de enero de 2024, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, de acuerdo con lo indicado en la motivación precedente. SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, NEGAR la solicitud de mandamiento de pago respecto de las facturas electrónicas de venta Nos. 333, 2409.... TERCERO: MANTENER incólume en los demás aspectos el mandamiento de pago ... CUARTO: FIJAR caución por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000) que debe prestar la entidad demandada en el término de diez (10) días, para garantizar el límite de las cautelas decretadas en la presente ejecución, misma que se prestara en la modalidad dineraria, conforme a los artículos 602 y 603 del Estatuto Procesal, lo que es necesario para decidir sobre el levantamiento de aquellas.**
- e. A la decisión anterior se arribó tras confrontar lo normado por el ordenamiento legal

- en punto del trámite de glosas frente a los documentos allegado por la demandada como sustento de su pretensión de revocatoria.
- f. La labor realizada por el despacho fue dispendiosa, debido a la cantidad de información para analizar y existen otros temas preferentes por disposiciones legales, como es el caso de las acciones constitucionales de primera y segunda instancia, consultas de incidentes de desacato y decisión de estos en primera.
 - g. Para fijar la caución deprecada por la parte demandada era necesario resolver de manera concomitante el recurso de reposición, por cuanto en un inicio se dispuso su constitución con base en el auto ejecutivo inicial debía prestarse por la suma de \$900.000.000 monto al que fueron limitadas las medidas cautelares, y que como consecuencia de la prosperidad del recurso de reposición se accedió al pedimento, pero fijándose la caución por la suma de \$55.000.000.

1.4. Confrontada la respuesta brindada por el funcionario con los hechos establecidos en el trámite administrativo y verificada la consulta de procesos en el aplicativo de la Rama Judicial, en ejercicio de las funciones legales y reglamentarias asignadas en el artículo 101 numeral 6 LEAJ y de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, artículo 6, se declara la APERTURA del trámite de vigilancia judicial administrativa, ordenando para el efecto lo siguiente, mediante auto del 11 de julio de 2024:

- Requerir al doctor Carlos Ortiz Vargas, Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva, con el fin de que informe los motivos por los cuales tardó 83 días hábiles para pronunciarse de fondo sobre el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del 22 de enero de 2024.

1.5. El doctor Ortiz Vargas atendió la apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa dentro del término legal; y señaló lo siguiente:

- a. Contra el numeral 4 de la parte resolutive de la providencia anterior, la demandada formuló recursos de reposición y subsidiario de apelación e hizo otras solicitudes, todo lo cual se atendió con providencia de la fecha, en que esta Agencia Judicial resolvió: **PRIMERO: REPONER el numeral cuarto de la providencia fechada el 2 de julio de 2024, por medio de la cual se ordenó constituir, en el término de diez (10) días, caución en dinero por el valor de \$55.000.000 para garantizar la obligación, y en su lugar ORDENAR a la parte demandada que la preste mediante póliza, por el mismo monto y en igual lapso de tiempo, según se disertó en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares... TERCERO: ORDENAR la devolución a favor de la parte demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. de los dineros cautelados en exceso y consignarlos a favor de este proceso... con excepción de la suma de \$63.929.283.79 representado en el depósito judicial 43905000114218:... CUARTO: SEÑALAR que la suma que constituye el título de depósito judicial 43905000114218 se devolverá a la parte demandada, una vez se haga la calificación de la caución que se mandó constituir en este proveído y que sea suficiente.**
- b. Indica a esta Colegiatura que el Estrado tomó 83 días hábiles para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto mandamiento de pago, por la complejidad del tema como lo señalo en la respuesta del 4 de julio de 2024.

2. Desistimiento

El 16 de julio de 2024, el usuario vía correo electrónico manifestó que desistía de la vigilancia judicial interpuesta contra el Juzgado 02 Civil Circuito de Neiva, por surtirse a cabalidad los trámites que se encontraban pendientes en el proceso con radicado 2023-00079-00.

3. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

4. Análisis del caso concreto.

En atención al desistimiento presentado por el usuario, sea lo primero indicar que, el artículo 18 C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”

Por consiguiente, el artículo anterior es preciso al indicar que en cualquier tiempo el interesado podrá desistir de sus peticiones en sede administrativa y por no ser este procedimiento de interés general, es procedente acceder a lo solicitado, en este orden de ideas, esta Corporación verificado el supuesto de hecho de la norma citada, dispondrá no continuar con el trámite de la vigilancia judicial, propuesta por expreso desistimiento de la interesada.

Sin embargo, es importante hacer un llamado de atención al funcionario para que tome las medidas necesarias para que las situaciones como la advertida no se vuelvan a presentar, en lo que se refiere a la mora o dilación de 83 días hábiles para pronunciarse de fondo sobre el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto del 22 de enero de 2024. Que al no pronunciarse el despacho de manera expedita sobre el recurso presentado, como consecuencia de las medidas cautelares decretadas limitadas a la suma de \$9.000.000.000.00, llevó al embargo y retención de dineros por montos excesivos a la suma de \$2.700.000.000, generando posibles perjuicios económicos, de acuerdo a lo expuesto por el solicitante de esta vigilancia judicial administrativa; que entre verdad y realidad al pronunciarse de fondo el Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva sobre el recurso interpuesto y realizado el análisis jurídico y de conformidad al ordenamiento legal, limitó las medidas cautelares a \$55.000.000.

No obstante, lo anterior; en vista de la mora presentada y los posibles perjuicios que se pudieron haber generado según lo expuesto por el señor Julio Cesar Yepes Restrepo en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, es conveniente remitirlo a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, de conformidad al numeral 7, artículo 101 de la Ley 270

de 1996.

5. Conclusión.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 18 C.P.A.C.A., se acepta el desistimiento presentado el 12 de julio de 2024, por el señor Julio Cesar Yepes y, en consecuencia, no se continuará el trámite a la vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ADMITIR la solicitud de desistimiento de la presente vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Julio Cesar Yepes y para el efecto declarar terminada la vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Julio Cesar Yepes en su condición de solicitante y a manera de comunicación al doctor Carlos Ortiz Vargas, Juez 02 Civil del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. COMPULSAR copias de esta actuación para ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda si ello hubiere lugar, con el fin de que se investigue la conducta en que pudo incurrir el doctor Carlos Ortiz Vargas, Juez 02 Civil del Circuito de Neiva, dentro del proceso con radicado 2023-00079-00 y de conformidad con el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y el régimen disciplinario del servidor judicial "Ley 1952 de 2019" Código General Disciplinario.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/MFGA/SMBC